Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088455150

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 15/enero/2025

Sr/a: GUILLERMO ERNESTO GONZALEZ PAGLIERE

Domicilio: 23120859269

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14** / **2025** caratulado: **COOPERATIVA DE TRABALHADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS GERAIS DE URUGUAIANA LTDA c/ COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (EXP. S0262440/17 Y EX S02 89413/201) s/AMPARO LEY 16.986**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. JAGO
Fdo.: JUAN ANDRES GELLY Y OBES, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

CAUSA N° 14/2025 **"COOPERATIVA DE TRABALHADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS GERAIS DE URUGUAIANA LTDA c/ COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (EXP. S0262440/17 Y EX S02 89413/201) s/AMPARO LEY 16.986"**

Buenos Aires, fecha de firma digital.

Por devueltos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora promueve la presente acción de amparo contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a fin de "…*hacer cesar la conducta de la autoridad pública que en forma actual e inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pretendiendo mediante abuso de derecho y enriquecimiento indebido cobrar a la actora sumas de dinero que no son debidas, lesionando los derechos y garantías Constitucionales amparados por los arts. 14, 17 y 75 inc. 22 de la mencionada Carta Magna, todo de conformidad con la siguiente relación de hechos y derechos*".

Solicita, asimismo, la habilitación de la feria judicial a efectos de poder continuar con el trámite de la causa.

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además, ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: "Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

#39639842#441631300#20250115134402215

Por ello, para la concesión de la habilitación del feriado judicial es menester una fundamentación clara y suficiente del riesgo que la demora en implementar la medida puede acarrear. Y ello porque la habilitación de feria tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, cuando a ello se suma la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por el presentante como consecuencia de la demora en resolver las cuestiones planteadas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que además de la urgencia en la solución, debe referirse a asuntos que se hayan suscitado durante la feria o en un momento inmediatamente anterior a ella (conf. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, in re: "Acosta Eustacio Cirilo y otros c/ Honorable Consejo Deliberante de Tres Lagunas s/ Conflicto de Poderes" del 9 de enero de 1996).

III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundar la solicitud de habilitación de la feria judicial no revisten -en este caso- suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida.

En efecto, no puede considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, en consecuencia, torne procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

IV.- En las condiciones descriptas, no resulta suficiente invocar urgencia en la decisión de la causa para obtener una resolución que habilite la feria judicial, ya que, las afirmaciones de carácter general no permiten vislumbrar la configuración de un perjuicio actual o inminente que no pueda esperar el pronunciamiento que, en su oportunidad se adopte en la presente causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, a cuyos fundamentos adhiero y me remito, **RESUELVO:** No habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de origen.

#39639842#441631300#20250115134402215

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#39639842#441631300#20250115134402215

Expediente Número: CAF - 14/2025 **Autos:** COOPERATIVA DE TRABALHADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS GERAIS DE URUGUAIANA LTDA c/ COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (EXP. S0262440/17 Y EX S02 89413/201) s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine acerca de la habilitación de feria judicial y, en su caso, por la competencia del tribunal.

La Cooperativa actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional-CNRT- "... a fin de hacer cesar la conducta de la autoridad pública que en forma actual e inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pretendiendo mediante abuso de derecho y enriquecimiento indebido cobrar a la actora sumas de dinero que no son debidas, lesionando los derechos y garantías Constitucionales amparados por los arts. 14, 17 y 75 inc. 22 de la mencionada Carta Magna" (cfr. pto. II del escrito de inicio).

Solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que disponga el levantamiento del bloqueo para la realización de cualquier trámite fundado en una supuesta deuda inexistente, atento al temor de que de forma inmediata se produzca la paralización de las actividades de la cooperativa, lo

que motivará su inmediata liquidación y falencia (cfr. pto. VII).

Sucintamente planteada la cuestión, cabe recordar que la habilitación de la feria judicial es materia de orden público, de modo tal que la suspensión de las funciones judiciales durante ella es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables. Debido a ello, la habilitación es una medida de excepción y por lo tanto debe acordarse con carácter restrictivo (C.N.C.A.F., Sala I, "Laboratorios Andrómaco S.A.", sent. del 24-1-85; Sala II, "Mercado Directo SRL", sent. del 24-7-97 y Sala V, "Tubos Trans Electric SA c/ EN- M° Producción- SIC (S01:241841/10) s/amparo por mora", del 13/01/11).

En ese orden de ideas, las razones de urgencia que autorizan la requerida habilitación (a las que el art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional denomina "asuntos que no admiten demora") son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos, en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no pueda aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria (C.N.C.A.F., Sala de Feria, "S.A. de Exportaciones Sud Americanas -SADESA-", sent. del 5-1-96).

En otras palabras, además de la urgencia en el tratamiento de la cuestión, es imprescindible que la demora en la adopción de las diligencias solicitadas pueda tornarlas ineficientes o causar perjuicio evidente a las partes (C.N.C.A.F., Sala III, "El Ahmed", sent. del 26-7-02).

Asimismo, “La habilitación del feriado judicial es un remedio procesal que tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 153 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil” (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala “A”, in re: “Díaz Israel, c/ Valverde Liliana y otro”, del 14/03/94).

Tanto la existencia de justa causa como el peligro del perjuicio, debe ser acreditado por el litigante que solicita la habilitación. Por ello, la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora es insuficiente para obtener la habilitación, debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión, para cada caso particular (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T. 1, 2ª edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 573).

Asimismo, cabe destacar que incluso la existencia de una medida cautelar de suyo, no autoriza a acceder a la petición solicitada (cfr. Sala de Feria, causa Nº 36.982/10, "DAVATUR S.A C/ BCRA - RESOL 551/10 (EXPTE 100480/04 -SUM FIN 109-)", del 6/01/10; causa Nº 68/11; "ARGENZIP SRL -INC.MED- c/ E.N -SIC YPYMESRESOL 61/09 (EXPTE. S 01:322553/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 11/01/11; 37.405/10 ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. c/ E.N -M° ECONOMIARESOL 485/05 (EXPTE.

S 01:275006/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 11/01/11, entre otros).

En atención al aludido carácter restrictivo con que debe ser apreciado todo pedido de habilitación (Podetti, Ramiro; Tratado de los actos procesales, Ed. Ediar, 1955, p. 66; confr. también, C.N.C.A.F., Sala de Feria in re: “Ciccone Calcográfica S.A c/ EN -PFA- Resol 3658/05 4504/05 s/ Medida Cautelar (autónoma)", causa n° 40.243/05, del 17/01/06), el órgano jurisdiccional sólo está facultado para expedir las providencias que no admiten demora debidamente acreditada por el requirente, circunstancia ésta que a juicio de este Ministerio Público no se configura en el *sub judice*.

Por último, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Fuero, “… debe señalarse que el pedido de habilitación se formula en el ámbito procesal de una acción de amparo, la cual se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite, al constituir una vía urgente y expedita. De modo que tal que, en función de la rapidez del propio trámite del amparo, por principio, debe recordarse debe efectuarse de manera estricta el examen respecto de la existencia de una situación de urgencia particular, que determine la necesidad de disponer los actos pertinentes a los fines de la continuación del procedimiento durante la feria judicial” (cfr. CNACAF, Sala de Feria, “Samina SA c/ ENBCRAResol. 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, 26/7/12, entre otros).

Por lo expuesto, al no advertirse de la presentación de fs. 32/47 que se encuentren demostradas, concreta y acabadamente las razones

de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de Feria, ni que se torne infructuosa la tutela de derechos cuya protección se pretende a través de la producción de un perjuicio concreto e inminente, con entidad bastante, resultando insuficiente la mera invocación de la urgencia en base a las afirmaciones efectuadas; opino que el Tribunal no debería hacer lugar a la habilitación de feria solicitada, a tal efecto. (art. 153 CPCCN y art. 4º del Reglamento de la Justicia Nacional).

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDA
Date: 2025.01.15 13:15:02 ART